

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: JULIO CESAR ALARCON ZAMBRANO, MARIA ELENA ALARCON
ZAMBRANO, LUIS ALFREDO ALARCON ZAMBRANO, RAMIRO ALARCON ZAMBRANO,
JAIME ALARCON ZAMBRANO, NELLY ALARCON ZAMBRANO, LUZMILA ALARCON
ZAMBRANO

Demandado: EDGAR ALARCON ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Causante: OLGA ZAMBRANO BAUTISTA

Radicado: 681624089001- 2023-00097-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda de sucesión intestada, para su correspondiente calificación, informando que en este juzgado cursó demanda bajo radicado N°681624089001-2023-00035-00, con los mismos demandantes respecto a la sucesión de la misma causante, la cual fue rechazada. Sírvase proveer.

Cerrito 10 de agosto de 2023

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda, formulada mediante apoderada constituida para el efecto por los señores JULIO CESAR ALARCON ZAMBRANO; MARIA ELENA ALARCON; ZAMBRANO; LUIS ALFREDO ALARCON ZAMBRANO; RAMIRO ALARCON ZAMBRANO; JAIME ALARCON ZAMBRANO; NELLY ALARCON ZAMBRANO; LUZMILA ALARCON ZAMBRANO; encuentra este despacho que:

En efecto, según lo informado por secretaria, la misma demanda fue presentada con anterioridad ante este despacho y cursó bajo el radicado N°681624089001- 2023-00035-00, en dicha demanda dentro del hecho segundo se señalaba que *“La causante contrajo matrimonio con el señor ABELARDO ALARCON, quien falleció el 20 noviembre de 2021 según registro civil de defunción 05793901 en el Municipio de Cerrito Santander.”* Sin embargo, para efectos de la calificación de la presente demanda no se hace mención a dicha unión lo cual reviste significativa importancia para el trámite de cualquier proceso, por lo cual debe solicitar la aclaración ó en su defecto reiteración bajo juramento de la ocurrencia o no de dicho acto relevante para efectos de la sucesión.

De la presente la demanda se echa de menos; el avalúo, inventario y la determinación de los derechos y acciones vinculados al bien inmueble referido. Derechos que conformarían la masa sucesoral.

Sin embargo, cuando se hace referencia a la relación de bienes, dentro del mismo libelo de la demanda. - artículo 444 #4 del C.G.P-. Se relaciona como valor el correspondiente el del *inmueble – y no de los derechos y acciones sobre el inmueble o parte de este -transmisibles por sucesión-* que corresponden a la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$22.446.000). Lo cual no concuerda con lo establecido por el artículo en cita y para el caso en estudio es imposible sin el previo estudio de títulos, determinar. Lo anterior, dado que, según el certificado de libertad y tradición allegado, no refleja con claridad la certeza del porcentaje de derechos y acciones objeto de sucesión.

Presenta relación de bienes y se refiere al *inmueble* como único bien de la masa sucesoral, sin que la causante hubiese sido la titular de derecho real de dominio del predio, o se demuestre que los derechos y acciones sobre el mismo correspondan al 100% cuando ciertamente era titular de dominio incompleto o falsa tradición en porcentaje desconocido.

Es preciso aclarar que aun tomando el avalúo catastral del inmueble como base para fijar el valor de los bienes a adjudicar -en este caso resulta impreciso- pues la parte demandante toma como base para su determinación; el valor de la totalidad del inmueble cuando **no existe certeza del porcentaje de derechos y acciones susceptibles de sucesión** (porcentaje de derechos y acciones que del predio que pertenecían a la causante OLGA ZAMBRANO BAUTISTA sobre el bien), lo cual

imposibilita a futuro la realización de una partición pues no se conoce con exactitud qué porcentaje del bien sería eventualmente el que se entraría a adjudicar.

Aunado a lo anterior se aprecia que **existe una sucesión anterior sin liquidar**, de la señora **MARIA DE JESUS JIMENEZ DE DUARTE**, por tanto, es imposible afirmar que la causante posea el 100% de los derechos y acciones vinculadas al predio. Así en la práctica estimen sus poderdantes que la causante o los causantes, ejercieron la posesión sobre el 100% del predio, aspecto distinto de la propiedad de derechos y acciones.

Se reitera la estimación realizada por este despacho en auto de fecha 09 de Junio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda cursante bajo el radicado N°681624089001- 2023-00035-00, en la cual se advirtió a la parte demandante que para adelantar una sucesión sobre derechos y acciones vinculados a un mueble es necesario tener inventariados los bienes objeto de sucesión, que para el caso son; el porcentaje de derechos y acciones que con certeza pertenecían a la causante, no solo para la partición sino como es evidente para la determinación de la cuantía e incluso para la presentación conforme a derecho de los inventarios y avalúos. Certeza que eventualmente se obtendría hasta tanto se liquide la sucesión anterior, esto es, la de la señora **MARIA DE JESUS JIMENEZ DE DUARTE** (no se allegan soportes de la liquidación de tal sucesión) y la tradición del inmueble se refiere en múltiples anotaciones a negocios parciales o por porcentajes de derechos y acciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los requisitos generales de la demanda consagrados en el artículo 82 del C.G.P. numeral 9, Y los anexos que debe contener la demanda de sucesión, señalados en el artículo 489 del C.G.P., numerales 5 y 6., se hace necesario proceder a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 ibídem.

Así mismo una vez consultada la vigencia profesional de la LUCIA FERNANDA CASTELLANOS PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.789.385 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional No.293.922 del C. S de la J, con dirección electrónica lucia3007fer@hotmail.com.ar¹, se procederá al reconocimiento de la misma para actuar en los términos y condiciones de los poderes debidamente otorgados. Sin embargo se hace necesario que se informe a este despacho en que calidad actuara el Dr. VICTOR MANUEL HERRERA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.951.541 de Málaga, y portador de la Tarjeta Profesional N°342242 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien también confirieron poder los demandantes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Dra. LUCIA FERNANDA CASTELLANOS PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.789.385 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional No.293.922 del C. S de la J, con dirección electrónica lucia3007fer@hotmail.com.ar, como

¹ Certificado de Vigencia N.: 1459214

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: JULIO CESAR ALARCON ZAMBRANO, MARIA ELENA ALARCON ZAMBRANO, LUIS ALFREDO ALARCON ZAMBRANO, RAMIRO ALARCON ZAMBRANO, JAIME ALARCON ZAMBRANO, NELLY ALARCON ZAMBRANO, LUZMILA ALARCON ZAMBRANO

Demandado: EDGAR ALARCON ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Causante: OLGA ZAMBRANO BAUTISTA

Radicado: 681624089001- 2023-00097-00

apoderada Judicial de los señores. JULIO CESAR ALARCON ZAMBRANO, MARIA ELENA ALARCON ZAMBRANO, LUIS ALFREDO ALARCON ZAMBRANO, RAMIRO ALARCON ZAMBRANO, JAIME ALARCON ZAMBRANO, NELLY ALARCON ZAMBRANO, LUZMILA ALARCON ZAMBRANO, en los términos y condiciones del poder conferido.

CUARTO: Se requiere a la apoderada reconocida para que manifieste en que calidad actuará el Dr. VICTOR MANUEL HERRERA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.096.951.541 de Málaga, y portador de la Tarjeta Profesional N°342242 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta el contenido del inciso 4, Artículo 5 del CGP².

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 047, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023.

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

² En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona